

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 3 de septiembre de 2020

Proceso: **11001-31-10031-2018-00214-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

Inicio audiencia: 8:35 a.m. del 3 de septiembre de 2020

Fin audiencia: 11:27 a.m. del 3 de septiembre de 2020

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante JOSE ÁLVARO RODRÍGUEZ YEPES su apoderado JORGE ELIECER MOSQUERA TREJOS, los demandados herederos determinados MARÍA CONCEPCIÓN MORA DE RAMOS y ALFONSO RAMOS LADINO su apoderado LUIS RENÉ CRUZ COLMENARES y el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados EDGAR GIL VERA.

UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR que entre JOSE ÁLVARO RODRÍGUEZ YEPES y RICARDO RAMOS MORA (fallecido), existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO dentro del periodo comprendido desde el día treinta (30) de noviembre de 2009 al diecinueve (19) de noviembre de 2016, fecha del fallecimiento del ex compañero permanente RICARDO RAMOS MORA, conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbese la presente providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Oficiese.*

SEGUNDO: *DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por las razones indicadas en la parte motiva.*

TERCERO: *Sin costas al estar compensadas.*

AUTO DEL DESPACHO: *Como gastos al Curador que representó a los herederos indeterminados del causante, se le fija la suma de \$300.000, los cuales deben ser cancelados por la parte actora. Acredítese su pago.*

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la presente disposición, en consecuencia se

concede el mismo en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 11:27 a.m. del día 3 de septiembre de 2020, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2160dc13571f62aac6955e5ba54027bf116e2555b92aa085e3ca20f000232932

Documento generado en 03/09/2020 03:26:32 p.m.